

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante (fl 61).	\$3.172.000.00
Gastos acreditados:	
Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P. (fl. 24)	\$6.500.00
Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P. (fl. 26)	\$6.500.00
Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P. (fl. 29)	\$6.500.00
Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P. (fl. 31)	\$6.500.00
Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P. (fl. 35)	\$15.300.00
Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P. (fl. 38)	\$11.000.00
Vr. Gastos de publicación edicto emplazatorio (fl. 46)	\$80.000.00
Vr. Inscripción del embargo (fl. 12 cdo. 2)	\$20.100.00
Vr. Certificado de tradición (fl. 12 cdo. 2)	\$16.300.00
Total	\$3.340.700.00

MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.340.700.00).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 7600140030142018-00343-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 352
Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veinte (2020)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADÚL DÍAZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>43</u>
DE HOY <u>14 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

02.

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 1 de julio de 2020.

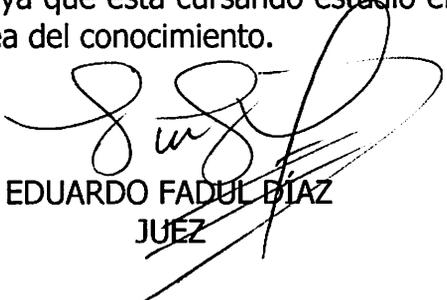
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1125
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL DE PERTENENCIA RAD 2018-629-00
Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que autoriza a la señora CAROLINA HOLGUIN VILLEGAS como dependiente judicial, autorización que no podrá ser atendida por ésta judicatura como quiera que, no se aportó documento del que se concluya que está cursando estudio en derecho o que tiene título profesional en dicha área del conocimiento.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

06.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy. 14 JUL 2020

La Secretaria


MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 1 de Julio de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 807
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Verbal – Pertenencia RAD 2019-00001
Cali, primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

Ha presentado el curador ad- litem de los demandados LUIS MIGUEL BOHORQUEZ PARDO y GLORIA ELENA DURAN CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestación al libelo inicial por tanto, el escrito presentado visto a folio 77 a 78 del expediente se agregará al expediente.

Entre tanto, revisado el certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de litis ciertamente se establece que el predio objeto del proceso de la referencia tiene constituido gravamen hipotecario a favor de la entidad Instituto de Crédito Territorial, como se forma acertada lo indica el curador Ad- Litem.

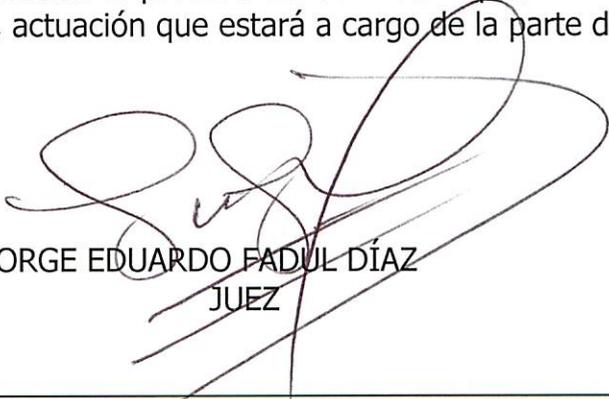
En ese orden de ideas, es necesario que la parte demandante CITE al acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial de conformidad con lo indicado en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación a la demanda presentada por el curador Ad- Litem de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la citación al proceso del acreedor hipotecario INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, actuación que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

06.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy. 14 JUL 2020
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que el día 6 de marzo de esta anualidad se trajo el presente proceso del archivo para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 2 de julio de 2020

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BRYAN YIVIAN ZUAREZ GONZALEZ

ACCIONADO: A TIEMPO S.A.S

RADICACION: 76001-40-03-014-2019-0118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, la señora ANGELICA MARIA DELGADO ARBELAEZ, en su condición de representante legal de PROMOAMBIENTAL S.A., haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política, solicita "... se expida copia de todo el expediente...".

Para resolver se

CONSIDERA

En relación con lo pretendido por el peticionario, existe un procedimiento previo establecido por la ley para el trámite de lo solicitado y por consiguiente no es viable el derecho de petición.

Al respecto a sostenido la Corte: "*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario esta en la obligación de someterse a dicho tramite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.*"

Magistrado ponente: Dr. Fernando Coral Villota, providencia de Agosto 17 de 2000, referencia expediente 2001498 A."

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso al interesado, se le indica que a su disposición se encuentra el proceso requerido.

Por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento a la peticionaria ANGELICA MARIA DELGADO ARBELAEZ que en el presente asunto no es viable el derecho de petición que invoca. Líbrese telegrama.

SEGUNDO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

TERCERO. REQUERIR a la interesada a efectos de que aporte las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas.

NOTIFIQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 43 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la curadora designada **CONSUELO RÍOS** no ha comparecido a notificarse de su designación, por lo que es necesario relevarla del cargo. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Abril de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No 961
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-145-00

Visto el anterior informe de secretaría, en virtud del principio de celeridad procesal se procederá a relevar a la Dra. CONSUELO RIOS y nombrar otro en su lugar, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la Dra. **CONSUELO RÍOS**, y en su reemplazo designar a **EDGAR HERNAN CERON MONTOYA** que se puede ubicar en la CARRERA 3 # 11-32 OFICINA 405. Informar el nombramiento por telegrama.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **EDGAR HERNAN CERON MONTOYA** que la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 50 del Código General del Proceso. Líbrese telegrama.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que como parte activa dentro del asunto preste la colaboración máxima al despacho, impulsando el trámite en cuestión, y obtener la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Eduardo Fadul Díaz', written over a horizontal line.

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 43 DE
HOY 14 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).
AUTO INTERLOCUTORIO No 960
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-145-00

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizando las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo de placa UGS770, MARCA: CHEVROLET, COLOR: PLATA BRILLANTE, LÍNEA: COBALT, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS: 9GAMF48D5FB051810, MOTOR: B12D1*273988KD3*, MODELO: 2015, CARROCERIA: HATCH BACK, SERVICIO: PARTICULAR; denunciado como de propiedad del demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ERAZO identificada con C.C. No. 66901989 El inspector de tránsito contará con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo con ayuda de las autoridades de policía (art. 40 del CGP) y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

SEGUNDO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JORGE EDUARDO EDER DÍAZ
Juez
2019-00145-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No. 43 de m.
Notifiqué el Auto anterior.
Cali, 14 JUL 2020
L. P. O.

SECRETARIA: Cali, 1 de julio de 2020, a despacho del señor Juez, informando que se ha presentado memorial por el apoderado de la parte demandante.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 7600140030142019-00304-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 955
Santiago de Cali, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Ha presentado el apoderado de la parte actora solicitud de requerimiento al pagador para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en el sub judice.

En ese orden de ideas, el Juzgado Dispone:

REQUERIR al pagador **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"** para que informe al despacho porque razón no ha dado cumplimiento al oficio Nro. 1957 del 9 de mayo de 2018 con el que se le comunicó la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia contra el demandado JHOAN HERNANDO PINO identificado con C.C. 1.116.130.725. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

JUZGADO I4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>43</u>	DE
HOY <u>14 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<hr/>	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

06

SECRETARIA: Cali, 2 de julio de 2020, a despacho del señor Juez, con el memorial que antecede. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No 1105
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA RAD 2019-322

Se recibe memorial del pagador ONG CRECER EN FAMILIA en el que comunica que la demandada Luz Stella González Mina no continua laborando para dicha entidad, además aporta copia de los títulos judiciales consignados.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el memorial que antecede.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial citado en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>40</u>	DE
HOY <u>14 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<hr/>	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Cali, 1 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS GIRALDO GUTIERREZ

RADICACIÓN: 2019-572

AUTO INTERLOCUTORIO: 1006

Allega sendos memoriales la apoderada judicial de la parte actora a través de los cuales manifiesta haber efectuado las notificaciones de que tratan los articulo 291 y 292 del C.G.P al demandado JORGE LUIS GIRALDO GUTIERREZ, sin embargo, una vez revisadas, se observa que no se allega la comunicación de que trata el artículo 292 de la misma norma procesal, aportando además los respectivos cotejos.

En consecuencia, este juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para en el término de treinta (30) días, allegue al despacho la constancia de haber efectuado la notificación de que trata el articulo 292 del C.G.P, con la constancia del cotejo de haber sido enviado por la Oficina de Correo certificado tal y como lo dispone la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 2 de julio de 2020.

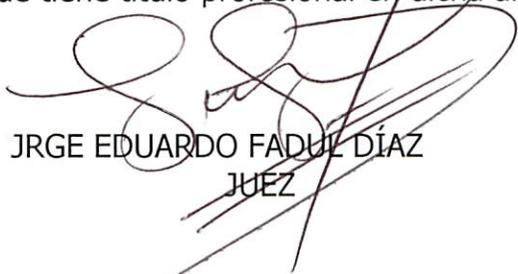
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1218
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RAD 2019-661-00
Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que autoriza a los señores MAYRA ALEJANDRA DÍAZ MILLAN y ALEJANDRO APRAEZ VISBAL como dependiente judicial, autorización que no podrá ser atendida por ésta judicatura como quiera que, no se aportó documento del que se concluya que está cursando estudio en derecho o que tiene título profesional en dicha área del conocimiento.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

06.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy. 14 JUL 2020

La Secretaria


MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 2 de julio de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 117
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD 2019-883
Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de **YENIFFER ADRIANA PERDOMO LAVAO**, el representante legal judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A. mediante escrito presentado otorga poder al profesional del derecho DAVID SANDOVAL SANDOVAL para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

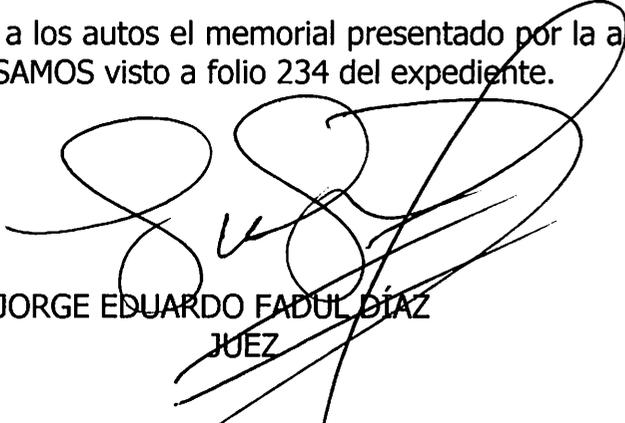
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, quien se identifica con la T.P. Nro.57.920, expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del ACREEDOR BANCOLOMBIA, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el memorial presentado por la apoderada de la COOPERATIVA PROGRESAMOS visto a folio 234 del expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

06.

* **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy. 3 de JUL. 2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea Cali, 1 de julio de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 843
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA RAD 2019-895-0
Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

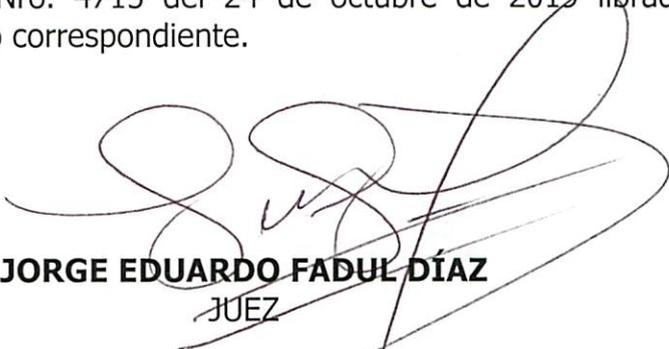
Sería de caso proceder a ordenar el secuestro del vehículo de placas MWV 298 no obstante, observa el Despacho que en la anotación realizada por la Secretaría de Transito de Cali en el certificado de tradición del vehículo existe un error en cuanto a la radicación del proceso.

En efecto, se ha señalado que la cautela registrada es a favor del proceso bajo radicado 0142019-00801-00 siendo lo correcto el radicado 014-2019-00895-00 por lo que es imperioso corregir el error anotado.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali para que se corrija el radicado del proceso para el cual se registró la medida cautelar sobre el vehículo de placas **MWV-298** propiedad del demandado Luis Eduardo Guerrero Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.669.194 y que corresponde al radicado 760014003014201900895-00 y no 760014003014201900801-00 como se comunicó en el oficio Nro. 4715 del 24 de octubre de 2019 librado por éste juzgado. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

06.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy. 14 JUL 2020 14 JUL 2020
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 1 de Julio de 2020, a despacho del señor Juez, con el memorial que antecede. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No 827
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA RAD: 2019-405

Ha presentado el apoderado de la parte demandante constancia de envío de las diligencias de notificación efectuadas al extremo pasivo (Fl.42-49), actuaciones que respecto a la demandada MONICA LUCIA PASMÍN SÁNCHEZ el juzgado se abstiene por ahora de realizar algún pronunciamiento en tanto, a folio 40 se avizora oficio de la abogada Adriana Beatriz Aguirre en el que comunica a la judicatura que la mencionada deudora fue declarada interdicta mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Cali hoy Trece de Familia del Circuito de Cali, condición que es necesaria que éste clara en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, es necesario que la parte demandante aporte al sub judice copia autentica de la decisión adoptada en la jurisdicción de Familia referente a la señora Mónica Lucia Pasmin Sánchez.

Entre tanto, lo que toca con la solicitud para ordenar el emplazamiento de la demandada Gladis Eulogia Ruales Zambrano dicha solicitud será negada debido a que verificado el expediente se avizora que no se ha efectuado las diligencias de notificación en la dirección que se indicó en el libelo inicial para tal efecto.

De manera que de conformidad con lo regulado en el artículo 317-1 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que realice la actuación señalada.

En consecuencia se Dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez días aporte al expediente copia autentica de la decisión judicial que declaró interdicta a la señora Pasmin Sánchez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días realice la notificación de la demandada GLADIS EULOGIA RUALES ZAMBRANO a la dirección señalada en la demanda (Art. 317-1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE,
JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>43</u>	DE
HOY <u>17</u> JUL 2020	NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 004 del 13 de enero de 2019, en el sentido de indicar la tasa de interés de plazo. Sírvase proveer.
Cali, 1 de Julio de 2020.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-01026-00
Demandante:	CREDI TAXIS S.A.S.
Demandado:	FRANCIA IVONE MONTOYA VARGAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 603
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera, que el despacho observa que se hace necesario aclarar el literal b, numeral 1 del auto interlocutorio Nro004 del 13 de enero de 2019, en el sentido de indicar que la tasa de interés de plazo equivale al 1.6%, conforme lo estipulado en el pagaré.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el literal b, numeral 1 del numeral del auto interlocutorio Nro. 004 del 13 de enero de 2019, el cual queda de la siguiente manera:

"b. Por los intereses de plazo sobre el capital determinado en el literal A) a la tasa del 1.6 % efectivo mensual siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de abril de 2019 al 18 de octubre de 2019, de conformidad con lo pactado en el pagaré..."

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADÚL DÍAZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>43</u> DE
HOY <u>14 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<hr/>	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-01026-00
Demandante:	CREDI TAXIS S.A.S.
Demandado:	FRANCIA IVONE MONTOYA VARGAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 603
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizando las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al plenario el certificado de tradición del vehículo cautelado, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO.- COMISIONAR al **INSPECTOR DE TRANSITO** para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo de placas VCS-901, MARCA: CHEVROLET, COLOR: AMARILLO, LINEA: TAXI 7-24 C/A, CLASE: AUTOMOVIL, MOTOR: B10S1288124KC2, MODELO: 2010, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PUBLICO; denunciado como de propiedad de la demandada FRANCIA IVONE MONTOYA VARGAS, identificada con C.C. No. 67.003.956.

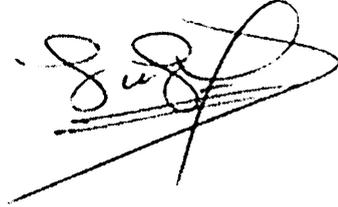
El inspector de tránsito contará con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo con ayuda de las autoridades de policía (art. 40 del CGP) y designar secuestro, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestro la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00).

TERCERO.- ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive,

podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>43</u>	DE
HOY <u>9^{ta}</u> JUL <u>2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<hr/>	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00098-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados:	ALEXANDER SUAREZ MONTENEGRO
Auto Interlocutorio:	Nro. 865
Fecha:	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **ALEXANDER SUAREZ MONTENEGRO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$14.293.814.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 1150472261.

1.1.- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.634.898.00)**, Por concepto de intereses de plazo y detallados en el pagaré No. 1150472261.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería a la doctora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, portadora de la T.P # 68.298 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUE DIAZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 43 DE
HOY 14 JUL 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00138-00
Demandante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7
Demandado:	CARLOS ANDRES SATIZABAL CARRILLO C.C. 14.837.595
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1219
Fecha:	Santiago de Cali, Julio Primero (1) de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

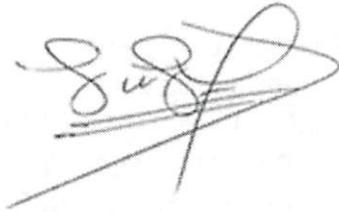
1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en contra de **CARLOS ANDRES SATIZABAL CARRILLO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **OVT24E**, marca HONDA, línea CB 160F DLX, modelo 2018, clase motocicleta, color Naranja neo metálico plata, servicio particular, Motor # KC23E-7-3004561, chasis Nro. 9FMKC2328JF001785, propietario actual **CARLOS ANDRES SATIZABAL CARRILLO** C.C. 14.837.595, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO T.P**
232.605 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme
a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

2020-0138-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>43</u>	DE
HOY <u>14 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00142-00
Demandante:	YESID PEREA MENDEZ
Demandado:	MERCEDES ELENA FONTALVO IBARRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1217
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **YESID PEREA MENDEZ**, contra **MERCEDES ELENA FONTALVO IBARRA**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

Pretende la parte actora que se ordene a la ejecutada que cancele a su favor una letra de cambio, visible a folio 2, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales. Revisada la letra traída como base de la presente ejecución, se aprecia que no cumple con los requisitos esenciales para ser tenida como título valor, razón por la cual no puede ser objeto de cobro judicial por la vía de la acción cambiaria.

Así las cosas, al evidenciar el cobro ejecutivo instaurado, imperioso resulta señalar que además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. G. del P., existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio.

Ahora bien, las letras de cambio como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de tales requisitos es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no supe y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, lo cual no sucede en el presente asunto, pues en la letra hay ausencia de la firma por parte del creador de esta.

Es de aclarar que la firma del creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador del instrumento, para el caso concreto se reitera que no existe la firma del creador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia del título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Además de lo anterior, revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título valor, aprecia el despacho que el mismo no contiene fecha de exigibilidad, comprobándose el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la pretensión contenida en el numeral 2, por la cual pretende ejecutar a la demandada por valor de \$1.127.190, se vislumbra que no se aportó título ejecutivo alguno, del cual se derive la obligación a cargo de la ejecutada y donde se demuestre la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de las mismas a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **GEOVANNA ECHEVERRI ESTRADA**, abogada en ejercicio, identificada con T.P. # 207.747 del

C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>43</u> DE
HOY <u>14 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<hr/>	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00156-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados:	DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 824
Fecha:	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **DIANA MARCELA VELEZ MARTINEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.600.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 3089724.

1.1.- Por la suma de **DOS MILLONES VEINTIUNO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.021.284.00)**, Por concepto de intereses de plazo y detallados en el pagaré No. 3089724.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 28 de enero de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería al doctor **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, portador de la T.P # 131.789 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 43 DE
HOY 14 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer
Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00162-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS
Demandados:	ANCIZAR ARREDONDO COBO Y DORA MARIA VALDES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1215
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **ANCIZAR ARREDONDO COBO** y **DORA MARIA VALDES**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$17.682.924)**, como capital contenido en pagaré Nro. 3018.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de agosto de 2019 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>43</u>	DE
HOY <u>14 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00180-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO NARVAEZ QUINTANA.
Demandados:	LAURA MARIA ARDILA MARTINEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1170
Fecha:	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **LAURA MARIA ARDILA MARTINEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CARLOS EDUARDO NARVAEZ QUINTANA.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de diciembre de 2018 (día después de vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería a la doctora **NATHALIA EUGENIA VELASCO BURBANO**, portadora de la T.P # 134.339 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 43 DE
HOY 14 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00186-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandados:	JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN
Auto Interlocutorio:	Nro. 1183
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JHONN DIONICIO BERMUDEZ ROLDAN**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.396.164.00)**, como capital contenido en el pagare Nro. 000049285.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 6 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º RECONOCER personería a la doctor **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, portador de la T.P # 73.523 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

2020-00186-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>43</u>	DE
HOY <u>14</u> <u>1111</u> <u>2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<hr/>	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	